

Chávez, Jorge Alberto vs. Adeco Agropecuaria S.A. y/o quien resulte responsable s. Indemnización laboral

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 29/03/2023; Rubinzal Online; RC J 1345/23

Sumarios de la sentencia

Honorarios - Litisconsorcio - Identidad de intereses - Rechazo

Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoca parcialmente la resolución de grado -y en cuando refiere al interés del apelante (50 %)- y, en consecuencia, se modifica la regulación de honorarios realizada a favor del recurrente. Y es que, a los efectos regulatorios, la existencia de litisconsorcio y, por ende, la aplicabilidad o no del art. 11, Ley 5822, con su incremento -que en realidad nada más es un tope- y su distribución, debe ser evaluada conforme la finalidad de la norma, que no es otra que evitar el encarecimiento del costo del proceso derivado de la multiplicación de los honorarios devengados por la existencia de un litisconsorcio por el hecho de que cada uno de los sujetos que lo componen se haga asistir o representar, individualmente, por sus propios abogados. Que, como puede apreciarse, la finalidad de la norma contenida en el art. 11, Ley 5822, permite interpretar que sólo procede su aplicación en los litisconsorcios en los que, si bien puede no existir una total y absoluta identidad de intereses entre los sujetos que lo componen, no debe existir una oposición absoluta. En el caso, es acertado pues el planteo del recurrente, como equivocada es la aplicación del art. 11, Ley 5822, en la regulación de sus honorarios. Pues, resulta muy clara la inexistencia de litisconsorcio a los efectos regulatorios, toda vez que el actor ha dirigido todas sus pretensiones contra la representada del recurrente, entre ellas, las que tenían por objeto el cobro de créditos derivados del desarrollo y extinción de la relación laboral, respecto de lo cual la codemandada no ha tenido interés alguno. Asimismo, en lo que atañe a las pretensiones que tuvieron por objeto el resarcimiento de daños derivados de un accidente de trabajo, la codemandada se opuso, resistió la citación, evidenciándose la contraposición de intereses. En concreto, puede observarse que no llegó a ventilarse en este proceso cuestión alguna en la que estos sujetos tuvieran siquiera parcialmente comunión de intereses.

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos caratulados: "CHAVEZ JORGE ALBERTO C/ADECO AGROPECUARIA S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/INDEMNIZACION LABORAL (CONOCIMIENTO)", Expte. N° RXP 5259/15; y, CONSIDERANDO: 1°) Que, por Providencia n° 69 de fecha 17 de febrero de 2023, por Secretaría de Cámara se llamó autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Dr. Marcos Chiappe, contra la Resolución n° 21 de fecha 22 de junio de 2022 por la que el señor Juez de primera instancia regulara sus honorarios -conjuntamente con los del Dr. Héctor Daniel Porretti- en la suma de \$ 94.791,78 por la labor profesional desarrolla en la primera instancia de este proceso laboral en el doble carácter de letrados y apoderados de la parte demandada Adeco Agropecuaria S.A. Para regular de tal manera el señor Juez fijó la base regulatoria y sobre ella aplicó las pautas arancelarias que estimó pertinentes resultando del cálculo la suma de \$ 150.463,17. Entendió de aplicación el art. 11 de la Ley 5822 atento el litisconsorcio pasivo que supuso la actuación de Adeco Agropecuaria S.A. y Prevención ART S.A. por lo que adicionó a la suma antes indicada el 40 % arribando a la de \$ 210.648,43, a distribuir en partes iguales entre los profesionales que intervinieron por cada demandado, correspondiéndoles a los Dres. Chiappe y Porretti la suma de \$ 105.324,21. Computó como trabajadas dos de las tres etapas del proceso (\$ 70.216,14) y le adicionó el 35 % para retribuir la tarea procuratoria (\$ 24.575,64) de conformidad con lo previsto en el art. 8° de la Ley 5822. Así arribó a la suma que reguló en forma conjunta, indicada inicialmente.

2°) Que, la regulación es sólo apelada por el Dr. Chiappe. Se agravia, en particular, de la aplicación del art. 11 de la Ley 5822 y con ello de la distribución de los honorarios, aun con el incremento del 40 % que prevé esa norma, entre los profesionales de Adeco Agropecuaria S.A. y de Prevención ART S.A., lo que redundando -aunque no lo especifica- en una reducción de los propios. En síntesis, argumenta que la existencia en el proceso de más de un demandado representados por diferentes profesionales no es presupuesto suficiente de aplicación de la norma sino que, además, los litigantes que forman el litisconsorcio pasivo no deben tener intereses contrapuestos, como sí los tuvieron en el caso Adeco Agropecuaria S.A. y de Prevención ART S.A.; clara contraposición de intereses que surge, dice, del rechazo de la segunda a la citación en garantía instada por la primera así como de la solicitud de la

imposición de costas. Advierte que Prevención ART S.A. no fue demandada por el actor, quien no dirigió ninguna pretensión en su contra. Dado que las demandadas, concluye, "no comparten una cotitularidad pasiva de las pretensiones, en cuanto a la indemnización requerida a raíz del distracto laboral, mientras que en relación a la pretensión de indemnización por accidente laboral, ostentaron intereses contrapuestos a lo largo del pleito; no corresponde la aplicación del art. 11 de la ley 5822/08".

3°) Que, dos cuestiones preliminares deben ser aquí zanjadas. La primera atañe al carácter en el que el Dr. Chiappe apela. Suscribe sólo el escrito electrónico, al inicio invoca "la representación acreditada en autos", en los agravios alude a "esta parte" y se expresa "personalmente" en plural, no así en el petitorio que lo hace en singular. Tratándose de una regulación de honorarios que causa agravio porque "reparte" honorarios entre los profesionales que representaron a Adeco Agropecuaria S.A. y a Prevención ART S.A., esto es, los reduce, es evidente que el agravio no puede ser sino expresado por el/los profesional/es afectados y no por la parte que representaron. Lo demuestra el contenido del escrito de apelación, a mi modo de ver más allá de la invocación de la representación al inicio, seguramente heredada del escrito de apelación de la sentencia definitiva (fs. 269); falla técnica y formal ("error material") a la que no escapan los propios tribunales de justicia, incluso de instancias superiores (confr. STJ de Corrientes, Res. Lab. n° 2/2023). La segunda cuestión atañe a los alcances del recurso. Pues la regulación es conjunta y el escrito de apelación sólo lo suscribe el Dr. Chiappe. La obligación de abonar los honorarios no es indivisible ni activamente solidaria ni concurrente sino simplemente mancomunada, por lo que la apelación afecta al interés del Dr. Chiappe no al del Dr. Porretti, quien consintió la regulación y no es representado por aquél. Ese interés, a falta de indicación de una proporción distinta, alcanza al 50% de la regulación (arts. 808 y 825, CCyC), y es sobre el cual debe limitarse la apelación.

4°) Que, no es de extrañar que "a los efectos regulatorios" ciertas instituciones, actos o hechos procesales, deban ser apreciados de modo particular. Cito, sólo a título de ejemplo, la actividad desplegada en la interposición y sustanciación del recurso de apelación, que a los efectos regulatorios debe ser considerada un trabajo correspondiente a la segunda instancia (art. 14, Ley 5822), mientras que procesalmente corresponde a una actividad desplegada en la primera instancia subsiguiente al dictado de la sentencia definitiva (arts. 331, inc. f] y 353, párr. 2°, CPCyC); o la actividad procuratoria que procesalmente es aquélla que realiza el apoderado de la parte, es decir, su representante (arts. 20 y concs., CPCyC), pero que a los efectos regulatorios (art. 8°, Ley 5822) la noción se objetiviza para retribuirse la tarea en sí más allá de que quien la realice sea abogado

apoderado o patrocinante (confr. STJ de Corrientes, Sent. Lab. n° 40/2017); o el monto de la sentencia, que para fijar el límite de la responsabilidad por las costas (art. 730, CCyC) ha de ser -según se interpreta mayoritariamente- el monto de la condena, mientras que a los efectos regulatorios y como monto del proceso es el monto de la condena y el de la absolución (art. 23, LCT, de interpretación ciertamente controvertida; conf. STJ de Corrientes, Sent. Civ. n° 32/2021). Bueno, con el litisconsorcio parece suceder igual.

5°) Que, a los efectos regulatorios, la existencia de litisconsorcio y, por ende, la aplicabilidad o no del art. 11 de la Ley 5822, con su incremento -que en realidad nada más es un tope- y su distribución, debe ser evaluada conforme la finalidad de la norma (art. 2°, CCyC). Y la finalidad de aquella no es otra que evitar el encarecimiento del costo del proceso derivado de la multiplicación de los honorarios devengados por la existencia de un litisconsorcio por el hecho de que cada uno de los sujetos que lo componen se haga asistir o representar, individualmente, por sus propios abogados. Campean las nociones de comunión, pluralidad y límite. Berizonce y Méndez informan que la fuente de la norma "ha sido el artículo 13 del proyecto de arancel nacional de 1969 y la doctrina jurisprudencial anterior. Los fundamentos explicitados en el proyecto nacional referido justifican acabadamente el canon y ayudan a su interpretación: '... si en el caso de litisconsorcio -se señala- existen idénticas razones para que cada uno de los profesionales sea retribuido de acuerdo con las circunstancias que rodean su intervención, lo sensato es que los honorarios en un asunto no resulten desproporcionadamente excesivos; a ello se añade que generalmente hay una suerte de colaboración entre los abogados coparticipantes que aliviará la tarea de cada uno y aún la consiguiente responsabilidad, elemento éste último siempre computable al establecer honorarios profesionales..." (Berizonce, Roberto O. - Méndez, Héctor O., Honorarios de abogados y procuradores, Platense, La Plata, 1979, pág. 84. Vásquez, Néstor W. - Vásquez, Juan C., Honorarios judiciales de abogados y procuradores y cuestiones conexas, Librería Jurídica, La Plata, pág. 33).

6°) Que, como puede apreciarse, la finalidad de la norma contenida en el art. 11 de la Ley 5822, permite interpretar que sólo procede su aplicación en los litisconsorcios en los que, si bien puede no existir una total y absoluta identidad de intereses entre los sujetos que lo componen, no debe existir una oposición absoluta, es decir, una contraposición total de intereses, lo que no excluye que procesalmente aun en esos casos exista litisconsorcio, pero no a los efectos regulatorios. La misma norma lo indica al establecer que los honorarios de los profesionales de cada uno de los sujetos que integran el litisconsorcio se regularan (en la mayoría de los casos, se distribuirán dentro del límite que marca

la adición del 40 %) atendiendo "al interés de cada litisconsorte", intereses imposibles de atender en una distribución de honorarios si ellos son contrapuestos. Procesalmente la noción de litisconsorcio es dinámica y multivoca (conf. Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. III, pág. 203), pero a los efectos regulatorios y para decidir la aplicación o no del art. 11 citado, habrá que considerar la existencia de litisconsorcio cuando los sujetos están vinculados por estar destinados a buscar -en comunidad total o parcial de postulación- una solución total o parcialmente coincidente. "Así, no podrá darse entre sujetos de espacios opuestos, ni tampoco entre los que ocupan el mismo en cuanto pueda hacer al alcance de la disidencia" (Rivas, Adolfo A., Intervención obligada de terceros, Astrea, Buenos Aires, 2022, pág. 214. Podetti, J. Ramiro, Tratado de la tercería, 2ª ed. act. por Víctor A. Guerrero Leconte, Ediar, Buenos Aires, 1971, págs. 357/8).

7º) Que, es acertado pues el planteo del Dr. Chiappe, como equivocada es la aplicación del art. 11 de la Ley 5822 en la regulación de sus honorarios. En el caso, resulta muy clara la inexistencia de litisconsorcio a los efectos regulatorios, toda vez que: a) el actor ha dirigido todas sus pretensiones contra Adeco Agropecuaria S.A., entre ellas, las que tenían por objeto el cobro de créditos derivados del desarrollo y extinción de la relación laboral, respecto de lo cual Prevención ART S.A. no ha tenido interés alguno; b) en lo que atañe a las pretensiones que tuvieron por objeto el resarcimiento de daños derivados de un accidente de trabajo, fundadas en el derecho civil y también exclusivamente dirigidas a Adeco Agropecuaria S.A., citada a instancias de ésta, Prevención ART S.A. se opuso, resistió la citación, evidenciándose a punto tal la contraposición de intereses que en la sentencia de primera instancia, en una suerte de rechazo implícito de la citación, le fueron impuestas a la primera las costas por la citación. En concreto, puede observarse que no llegó a ventilarse en este proceso cuestión alguna en la que estos sujetos tuvieran siquiera parcialmente comunión de intereses, por el contrario, lo fue la primera y principal defensa que ensayó la citada (cap. III, fs. 128/9), donde la oposición fue total. Lo dicho me lleva a proponer la modificación de la regulación de honorarios apelada, en lo que al interés del apelante refiere (50%) por lo explicado anteriormente, excluyendo la aplicación del art. 11 de la Ley 5822.

8º) Que, pues bien, tomando la base y las restantes pautas aplicadas en la regulación apelada, todo lo cual no fue materia de agravio, y siempre computando el 50 % que corresponde al aquí apelante, tenemos que los honorarios que corresponden al Dr. Chiappe, por la labor profesional desarrollada en la primera instancia de este proceso laboral en el doble carácter de letrado y coapoderado de Adeco Agropecuaria S.A, ascienden a la suma de \$

67.708,72 (2/3 [etapas] de \$ 150.463,17 = \$ 100.308,78 ÷ 2 = \$ 50.154,39 [50% Dr. Chiappe] + 35% [art. 8º, ley 5822]). Propongo entonces que se resuelva: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Dr. Marcos Chiappe, contra la Resolución nº 21 de fecha 22 de junio de 2022, revocarla parcialmente y en cuando refiere al interés del apelante (50%) y, en su lugar, 2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Marcos Chiappe -responsable inscripto- por la labor desplegada en este proceso en el doble carácter letrado y coapoderado de Adeco Agropecuaria S.A. en la suma de Pesos sesenta y siete mil setecientos ocho con setenta y dos centavos (\$ 67.708,72), suma a la que deberá adicionarse la alícuota del IVA que corresponda al momento del pago, debiendo cumplirse con el correspondiente aporte al IOSAP. 3º) Sin costas por inexistencia de contradicción y vencimiento.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Dr. Marcos Chiappe, contra la Resolución nº 21 de fecha 22 de junio de 2022, revocarla parcialmente y en cuando refiere al interés del apelante (50 %) y, en su lugar, 2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Marcos Chiappe - responsable inscripto- por la labor desplegada en este proceso en el doble carácter letrado y coapoderado de Adeco Agropecuaria S.A. en la suma de Pesos sesenta y siete mil setecientos ocho con setenta y dos centavos (\$ 67.708,72), suma a la que deberá adicionarse la alícuota del IVA que corresponda al momento del pago, debiendo cumplirse con el correspondiente aporte al IOSAP. 3º) Sin costas por inexistencia de contradicción y vencimiento. 4º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelva a origen.

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI
RIOS - DRA. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON.